

a) **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio del presente año, el XIII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona sur), realizó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó ese mismo día, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	15859	Quince mil ochocientos cincuenta y nueve
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	17465	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco
 DEL TRABAJO	8221	Ocho mil doscientos veintinueve
 UNIDAD POPULAR	1471	Mil cuatrocientos setenta y uno
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	821	Ochocientos veintinueve
 MORENA	18129	Dieciocho mil ciento diecinueve
 RENOVACIÓN SOCIAL	1434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS	1709	Mil setecientos nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	Sesenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	65,169	Sesenta y cinco mil ciento sesenta y nueve

II. Recurso de inconformidad.

a) **Radicación en el tribunal.** Los trece junios de dos mil dieciséis, los representantes de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática,

interpusieron Recursos de Inconformidad, ante el XIII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona sur); en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del citado distrito electoral, por nulidad del mismo y como consecuencia, la nulidad de la elección.

b) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron mediante oficio los Recursos de Inconformidad, signado por la presidenta del Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Zona Sur, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sus informes circunstanciados y la documentación que estimó pertinente.

c) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos a los magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, en funciones de instructor para la sustanciación e integración del asunto.

d) Acumulación. Mediante determinación de veinticinco de julio último, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, solicitó a su homólogo el expediente RIN/GOB/XIII/20/2016, para analizar su acumulación con el identificado con la clave RIN/GOB/XIII/19/2016.

e) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de uno de septiembre del presente año, el magistrado en funciones de instructor, **admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción; en los asuntos que nos ocupa;** asimismo, se entregaron los autos de los recursos de inconformidad, al magistrado presidente para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

f) Sesión pública. El uno de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día dos del actual, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos recursos de inconformidad, promovido por los representantes propietario y suplente de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XIII, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del estado por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el Recurso

de Inconformidad registrado con el número RIN/GOB/XIII/20/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/XIII/19/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales del medio de defensa intentado, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. Forma. Los escritos de inconformidad contienen el nombre y firma autógrafa de los representantes propietario y suplente de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugna, así como el acto, que es, los resultados contenidos en el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado. por nulidad de votación recibida en varias casillas y, en consecuencia, nulidad de la elección.

2. Legitimación y personalidad: Respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del

mismo precepto según lo establece el artículo 12 sección incisos a) y c) y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupan, los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, quienes se encuentran legitimado para hacer valer los medios de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el Recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso los representantes los partidos recurrentes, tienen personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Los ciudadanos Julio Morales Ruiz y Cipriano Eduardo Rodríguez Santos, ostenta la personalidad del representante de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, con el informe circunstanciado rendido por la responsable, crea convicción en este Órgano Jurisdiccional respecto de la personería del representante suplente del partido recurrente.

3. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación los recursos de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad. En el caso, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal, pues la

materia de impugnación que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el nueve de junio del año en curso y los recursos fueron presentados el trece de junio último, según consta en el acuse de recepción de la autoridad responsable, por tanto, es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro de los cuatro días contado a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo distrital impugnado.

4. Interés jurídico. En el caso los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los Recursos de Inconformidad hecho valer, ello porque, reclama la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaran ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Zona Sur.

CUARTO. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los institutos políticos recurrentes y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al XIII Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Zona Sur).

QUINTO. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en diversas casillas, haciendo valer en esencia lo siguiente:

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ**

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en la cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad en las casillas y por las que se solicita su anulación

Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del consejo distrital respecto de la jornada, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, tal y como se advierte enseguida:

No.	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACIÓN
1.	524 C3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA, CARRETERA A SANTA MARÍA ATZOMPA SIN NÚMERO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE LAS CALLES EMILIANO ZAPATA Y PINO SUÁREZ, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
2.	524 C4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA, CARRETERA A SANTA MARÍA ATZOMPA SIN NÚMERO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE LAS CALLES EMILIANO ZAPATA Y PINO SUÁREZ, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
3.	540 B	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO, AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN	No se advierte el lugar de la instalación

* Se agrega copia al carbón y/o simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes de las actas referidas y necesarias para acreditar la causal en estudio.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ**

		NÚMERO 907, ARENAL, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68037, RIVERAS DEL ATOYAC Y CARRIL SAN JACINTO O CAMINO REAL, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	
4	543 C2	CANCHAS DE BÁSQUETBOL, CALLE GUIIGU ESQUINA QUIXJI, FRACCIONAMIENTO ÁLAMOS, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE LAS CALLES LUU-LAY Y YAA, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA ANTEQUERA, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
5	560 C3	CANCHAS DE BÁSQUETBOL, CALLE LAS ROSAS SIN NÚMERO, AZUCENAS, SAN MARTÍN MEXICAPAN, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68140, ENTRE LAS CALLES LAS ROSAS Y PROLONGACIÓN DE JAZMINES, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
6	577 B	AUDITORIO PRESIDENTE JUÁREZ, CALLE REFORMA NÚMERO 115, PRESIDENTE JUÁREZ, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68140, ENTRE AVENIDA MONTE ALBÁN Y CALLE 5 DE MAYO, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
7	588 B	JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE PESTALOZZI, CADI NÚMERO 11, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, BARRIO LA TRINIDAD, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68080, ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE COLÓN, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
8	592C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PLAZUELA SIN NÚMERO, SAN JUAN CHAPULTEPEC, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68153, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y PRIVADA LA PAZ, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No se advierte el lugar de la instalación
9	597 C1	CASA DE LA SEÑORA LUZ VILLANUEVA SOSA, CARRETERA A XOXCOTLAN NÚMERO 117, SANTA ANITA, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68150, ENTRE LAS CALLES AGUSTÍN MELGAR	No se advierte el lugar de la instalación

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

		LORETO, MUNICIPIO SANTA MARIA ATZOMPA	
16	1785 C14	SALON DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARIA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y LORETO, MUNICIPIO SANTA MARIA ATZOMPA	No se advierte el lugar de la instalación
17	1786 C1	CORREDOR DE LA OFICINA, EJIDAL, CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARIA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, ENTRE LAS CALLES GONZÁLEZ ORTEGA Y PRIMERA PRIVADA DE MORELOS, MUNICIPIO SANTA MARIA ATZOMPA	No se advierte el lugar de la instalación

La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente generó confusión y desorientación entre los electores, afectando así el libre acceso y la libertad del voto, violentándose el principio de certeza.

Pólo anterior, debe declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas precisadas.

2. Causal contenida en el inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios, relativa a "existir violencia física o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla"

A. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, apartado A de la Constitución Local y 4 párrafo 2 del Código Electoral Local, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 8 párrafo 2 del Código Electoral Local, el voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los

8

Expuestos los argumentos que hace valer el partido recurrente, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180 sección 2 del código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza

que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 203 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 204 de la misma ley, establece que, en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203 del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 524contigua 3, **524 contigua 4**, 540 básica, 543 contigua 2, 560 contigua 3, 577 básica, 588 básica, 597 contigua 1, 605 básica, 919 contigua 2, 1784 contigua 2, 1784 contigua y 1786 contigua 1, son **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte en lugar de la instalación de la casilla, a juicio de esta autoridad, no cumple con exponer los hechos que a su juicio actualizan la causal de nulidad hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, solo transcribe el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el recurrente solamente se limita a expresar que no se advierte el lugar de instalación, siendo que la palabra Lugar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o*

¹ consultable en la phttp://dle.rae.es/?id=NgMEY5T

sentencia de un autor o de un escrito. 6. m. Tiempo, ocasión, oportunidad. 7. m. Puesto, empleo, rango u oficio. 8. m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie. 9. m. En Galicia, casería dada en arriendo, de donde, a juicio de esta autoridad, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no existen datos sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto que, en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de jornada electoral en cuestión no trajeran ningún dato de identificación en donde fueron instaladas, lo que, en el caso, no se acredita.

Así, del análisis de las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, si tienen datos de ubicación donde se instalaron las casillas, sin que el actor combata si este es propiamente el autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, este Órgano Jurisdiccional no puede sustituirse en la carga que le impone la normativa electoral en el sentido de evidenciar que las casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado por órgano administrativo electoral competente para ello; de donde, se desestiman los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 524 contigua 4, 592 contigua 1, 599 contigua 1, 1785 contigua 11 y 1785 contigua 14, son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones, de las actas de jornada de instalación se advierte que el apartado de instalación de casilla se encuentra en blanco, sin embargo, tal hecho por sí solo no actualiza la causal de nulidad hecha valer por recurrente, porque tal situación constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, ya que, del estudio de las aludidas documentales, no se advierte que las casillas hubieran funcionado en un lugar distinto al determinado por la autoridad electoral competente para ello; ahora bien, respecto de la casilla 524

contigua 4, si bien no existe acta de jornada electoral, si existe acta de escrutinio y cómputo de la casilla en la que se advierte en que efectivamente el rubro de instalación de la casilla se encuentra en blanco, sin embargo, tal circunstancia por sí sola no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el recurrente, porque el actor no aporta elemento de prueba para acreditar que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, si se toma en consideración que votaron 329 ciudadanos de las seiscientos sesenta y seis boletas entregadas, de donde, lo ordinario es que la casilla se instaló en el lugar autorizado por lo que los ciudadanos acudieron a votar, puesto que para el caso de que se hubiere instalado en un lugar distinto el número de ciudadanos hubiera menor; en ese sentido, las referidas actas únicamente demuestran, que existió omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, mas no que se instalaran y funcionaran en un sitio diverso al publicado, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante emitida bajo la clave S3EL 027/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, si se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que

para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló².

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el inconforme hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas (FIRMÓ LAS ACTAS BAJO PROTESTA, NI PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES) relacionados con su ubicación.

En esta tesitura y habida cuenta que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que las referidas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, en evidente incumplimiento con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta INFUNDADO el agravio que hace valer con relación a las casillas de referencia.

B. Violencia física o presión.

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora, esto es el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 654 y 655,

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente: que en la casilla 1785 contigua 13, se ejerció presión sobre el elector; expresando para ello, el ciudadano Ramírez Babel Vicente, al momento de emitir el voto dejó abiertas la mampara mientras otra persona le indicaba por quien votar y una más sacaba fotografía tal y como consta en el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidente.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la mencionada legislación, prevé:

“Artículo 76

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

”Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 8

1...

...2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto...”

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 171

...

...3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

“Artículo 197

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato...”

“Artículo 209

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

“Artículo 211

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser

atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

“Artículo 212

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c).- Hagan propaganda; y

d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien

tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE**

LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en

estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada

electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente, **es infundado**, porque de las constancias que remitió la autoridad responsable no de evidencia lo afirmado por este en el escrito recursal, así de las constancias obran en copia certificada de la hoja de incidente levantada en la casilla en cuestión se advierte sólo consta anotado “11:30 la boleta de con folio de diputados al momento de desprenderla se rompió”; “11:35 la boleta con folio de gobernador al desprender se rompió”, lo último anotado, es lo que consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla que impugna el partido recurrente; en ese sentido, se desestima lo afirmado por el actor, puesto que incumplió con la carga de la prueba, que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido del que afirma está obligado a probar, por tanto, el partido recurrente no acreditó los extremos de la causal hecha valer.

Error o dolo en el cómputo de votos.

Los partidos recurrentes hacen valer causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios en consulta, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error

en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo

cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**³.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁴.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por los partidos recurrentes, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrime para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

CASILLAS
484 contigua 1
524 contigua 2
524 contigua 4
505 contigua 1
525 contigua 1
540 contigua 1

541 básica
543 contigua 4
543 contigua 6
544 básica
544 contigua 1
559 básica
559 contigua 1
559 contigua 2
560 contigua 1
560 contigua 2
560 contigua 3
566 contigua 1
578 básica
579 básica
579 contigua 1
586 contigua 1
588 básica
588 contigua 1
591 contigua 1
592 contigua 2
593 básica
593 contigua 3
593 contigua 4
594 básica
601 básica
609 contigua 2
612 contigua 1
613 básica
918 básica
918 contigua 1
919 contigua 4
1785 contigua 12
1785 contigua 13
596 básica
*1786 contigua 1 ⁵

⁵* Casillas impugnadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional

*504 contigua 1

*1786 contigua 3

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 13 Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca zona Sur, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo; documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de donde, se desestima lo argumentado por el instituto político recurrente.

Ahora bien, respecto de las casillas impugnadas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad respecto de diversas casillas que a continuación se

expone en el siguiente cuadro, en el cual se va analizar si existe error y si el mismo es determinante para la votación recibida en casilla.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 484 C1	732	347	385	386	400	400	119	117	2	14	NO
2. 484 B	734⁶	333	401	399	383	385	97	96	1	-14	NO

Ahora bien por lo que respecta a las casillas 484 básica y 484 contigua 1, son infundados los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente, ello porque si bien refiere que en la casilla 484 básica que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 399 y de los votos extraídos de la urna es de 383, faltando 16 votos y en cuanto a la segunda de las casillas en estudio, refiere que el total de votos emitidos son 400 y el total de votantes según la lista nominal es de 386 existiendo (14) de votos de más, de las hojas de incidentes de las casillas en cuestión, se constata que ciudadanos depositaron en la urna, así en la hoja de incidente de la casilla 489 contigua 1, refiere que catorce ciudadanos depositaron su voto aquí, de donde, es evidente que en una casilla exista menos voto y en la otra existan votos de más en atención que fue un error de los ciudadanos al momento de depositar sus votos en la urna, sin que ello acredite la causal hecha valer, porque el error fue realizado por los ciudadanos y no por los funcionarios de la mesa directiva de casilla respecto de la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas en cuestión, en ese sentido, lo argumentos del recurrente no acreditan la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Realizar el escrutinio en lugar distinto al autorizado

⁶ En el acta de jornada está mal asentada la cantidad de boletas recibidas, por que lo correcto debe ser la cantidad anotada en el cuadro de la tabla que antecede.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

24

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ**

cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

N°	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	524 C3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA DE MONTOYA, CARRETERA A SANTA MARIA ATZOMPA SIN NÚMERO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE LAS CALLES EMILIANO ZAPATA Y PINO SUÁREZ, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo

* Se agrega copia al carbón y/o simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes de las actas referidas y necesarias para acreditar la causal en estudio.

18

25

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ**

N°	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2	524 C4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA DE MONTOYA, CARRETERA A SANTA MARIA ATZOMPA SIN NÚMERO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE LAS CALLES EMILIANO ZAPATA Y PINO SUÁREZ, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
3	540 B	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO, AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN NÚMERO 907, ARENAL, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68037, RIVERAS DEL ATOYAC Y CARRIL SAN JACINTO O CAMINO REAL, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
4	543 C2	CANCHAS DE BASKETBOL, CALLE GUIGU ESQUINA QUIJUI, FRACCIONAMIENTO ALAMOS, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE LAS CALLES LUIS LAA Y YAA, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA ANTEQUERA, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
5	560 C3	CANCHAS DE BASKETBOL, CALLE LAS ROSAS SIN NÚMERO, AZUCENAS, SAN MARTÍN MEXICAPAN, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68140, ENTRE LAS CALLES LAS ROSAS Y PROLONGACIÓN DE JAZMINES, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
6	577 B	AUDITORIO PRESIDENTES JUAREZ, CALLE REFORMA NÚMERO 115, PRESIDENTE JUAREZ, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68140, ENTRE AVENIDA MONTAÑA ALBÁN Y CALLE 5 DE MAYO, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
7	588 B	JARDIN DE NIÑOS ENRIQUE RESTALOZZI, CADI NÚMERO 11, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, BARRIO LA TRINIDAD, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68036, ENTRE CALLE VICENTE GUERRERO Y CALLE COLÓN, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
8	592 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PLAZUELA SIN NÚMERO, SAN JUAN CHAPULTEPEC, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68153, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo

19

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

		CARRANZA Y PRIVADA LA PAZ, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	
9	597 C1	CASA DE LA SEÑORA LUZ VILLANUEVA SOSA, CARRETERA A XOXCOTLAN NÚMERO 117, SANTA ANITA, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68150, ENTRE LAS CALLES AGUSTÍN MELGAR Y FERROCARRIL, FRENTE A LA FABRICA DE TRIPLAY, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
10	599C1	CASA DE LA SEÑORA LAURA HERRANDEZ, CALLE CUARTA PRIVADA DE LA NORIA, NÚMERO 207, BARRIO LA NORIA, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68083, ENTRE LAS CALLES XÓCHITL Y LA CARBONERA, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
11	605 B	COCHERA DEL DOMICILIO DEL SEÑOR MARGARITO MUJICOS, CALLE ARTICULO 123 NÚMERO 206, SANTA ANITA, OAXACA DE JUAREZ, CÓDIGO POSTAL 68150, ENTRE LAS CALLES PRIMERO DE MAYO Y ESMERALDA, MUNICIPIO OAXACA DE JUAREZ	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
12	919 C2	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUEVO MÉXICO, CALLE SAN LUIS POTOSÍ NÚMERO 202, FRACCIONAMIENTO PINTORRE, SAN JACINTO AMILPAS, CÓDIGO POSTAL 68285, ENTRE LAS CALLES GUERRERO Y NUEVO LEÓN, MUNICIPIO SAN JACINTO AMILPAS	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
13	1784 C2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE YAHUICHE, CALLE 20 DE NOVIEMBRE ESQUINA CON BELISARIO DOMÍNGUEZ SIN NÚMERO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, A UN LADO DEL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
14	1784 C10	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE YAHUICHE, CALLE 20 DE NOVIEMBRE ESQUINA CON BELISARIO DOMÍNGUEZ SIN NÚMERO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, A UN LADO DEL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
15	1785 C11	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y LORETO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo

20

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

16	1785 C14	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y LORETO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
17	1786 C1	CORREDOR DE LA OFICINA EJIDAL, CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA, CÓDIGO POSTAL 71220, ENTRE LAS CALLES GONZÁLEZ ORTEGA Y PRIMERA PRIVADA DE MORELOS, MUNICIPIO SANTA MARÍA ATZOMPA	No señala el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son dignos ni, mucho menos, confiables.

8. Causal contenida en el inciso h) del artículo 76 de la Ley General de Medios relativa a la "recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados para el efecto"

A. Marco normativo.

De conformidad con lo que establece el artículo 61 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde recibir la votación y asegurar que ello esté revestido de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y llevar a cabo el escrutinio y cómputo respectivo.

21

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 524 contigua 3, 524 contigua 4, 540 básica, 543 contigua 2, 560 contigua 3, 577 básica, 588 básica, 605 básica, 919 contigua 2, 1784 contigua 2, 1784 contigua 10 y 1786 contigua 1, resulta inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente manifiesta que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar de la donde se realizó el escrutinio y cómputo de casilla, a juicio de esta autoridad, tal agravio deviene infundado, ello

porque de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, consta anotado el lugar donde se instaló la casilla, y al ser el acto de escrutinio y cómputo un acto que se realiza una vez recibida la votación, el principio lógico es que se realice en el mismo lugar donde se recibió la votación, y excepcionalmente se puede cambiar el lugar para llevar a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recepcionados; en ese sentido, se constata que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, en el rubro de instalación de las casillas se encuentran en blanco, pero tal situación solo acredita que los integrantes de la mesa directiva de casillas, al momento del llenado de acta fueron omisos al asentar todos los datos que deben de contener estas, se justifica tal circunstancia porque son no profesionales en la materia, de donde, en el quehacer de sus actividades que desarrollan el día de la jornada electoral pueden cometer errores.

Por lo que a juicio de esta autoridad el hecho de que hubiera omisiones por parte de los integrantes en el llenado de las actas no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, máxime que el partido recurrente no aporta pruebas para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga de la prueba que le mandata el artículo 15, sección 2, de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, es decir, de acreditar su afirmación. de donde, se desestiman los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 592 contigua 1, 597 contigua 1, 599 contigua 1, 1785 contigua 11 y y1785 contigua 14, son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en el “apartado de instalación” se advierte que el apartado de instalación de casilla se encuentra en blanco, sin embargo, tal hecho por sí solo no actualiza la causal de nulidad hecha valer por recurrente, porque tal situación constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios

de casilla, ya que, del estudio de las aludidas documentales, no se advierte que las casillas hubieran funcionado en un lugar distinto al determinado por la autoridad electoral competente para ello. En todo caso, las referidas actas demuestran únicamente, que existió omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, mas no que se instalaran y funcionaran en un sitio diverso al publicado, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante emitida bajo la clave S3EL 027/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, si se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló⁷.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el inconforme hubiera

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 654 y 655,

ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas (FIRMÓ LAS ACTAS BAJO PROTESTA, NI PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES) relacionados con su ubicación.

En esta tesitura y habida cuenta que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que las referidas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, en evidente incumplimiento con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, resulta INFUNDADO el agravio que hace valer con relación a las casillas de referencia.

Integración de la mesa directiva por persona no autorizada.

Los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, hacen valer la causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

Las partes actoras expresan como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Respecto de la casilla 917 contigua 1, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere que existió una sustitución de funcionarios sin estar sujeta a horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley del electoral estatal, porque los que estaba autorizado para fungir como segundo escrutador Juan de Dios Vargas Sánchez y quien firmó el acta fue Reina Esmeralda Basurto Villanueva, quien no fue autorizado y tampoco pertenece a la sección.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática expone en su escrito de demanda lo siguiente.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

- I. Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, es decir entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella; y
- II. Cuando la mesa directiva de casilla, como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

B. Acreditación de la causal

Para evidenciar la nulidad de las casillas de mérito, se presenta un cuadro esquemático en el que se encontrará un número consecutivo; se anota el número y tipo de casilla impugnada; se asienta el nombre del funcionario que integró la mesa directiva de casilla; el motivo por el que se alega la nulidad alegada ya sea porque el funcionario aludido en la tercera columna no corresponde al (encarte) y/o que no se encuentran inscritos en la sección correspondiente.

NÚMERO DE CASILLA	FUNCIÓN	FUNCIÓNARIOS QUE RECIBIERON LA VISTACION (ACTA DE LAS ÓRNAS ELECTORALES)	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
1	558 C1	Paulina Hernández López y Martina	La segunda escrutadora no pertenece a la sección
2	540 C1	Jazmin Cortes Jarquin y Angelina Rojas Domínguez	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador
3	540 C2	Fabián Jarquin y Felipe Saturno Hernández	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador

24

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

4	541 C2	Luis Caballero y César Antonio Caballero	El primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección
5	544 C1	Regina Pérez y García	La secretaria no pertenece a la sección y faltó el segundo escrutador
6	545 S1	Baltazar Flores Reyes	La segunda escrutadora no pertenece a la sección
7	559 B	Jesús Martínez y Jiménez y Claudia García Hernández	El secretario y el primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador
8	559 C1	Javier Robles y Gabriela Ortega y Luis Silva	El secretario y el primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador
9	559 C2	Juliana García Olivera y Constantino García Juárez	El secretario y el primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador
10	560 C1	No hay nombre de los integrantes de la casilla	No firmaron los funcionarios de casillas y existe incidente que señala que los escrutadores abandonaron la casilla
11	562 B	Zarate Ramírez Socorro	La segunda escrutadora no pertenece a la sección
12	564 C1	Elena Pazos y Jiménez	El segundo escrutador no pertenece a la sección
13	570 B	Jaqueline Guadalupe Hernández Hernández	La segunda escrutadora no pertenece a la sección
14	579 B	García Álvarez Benita y García Alcántara Rene Pablito	El primer y Segundo escrutador no pertenecen a la sección

25

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

16	596 C1	Lucina Mariana Mejía Cruz	La segunda escrutadora no pertenece a la sección
16	601 B	Aparicio Arellanes German	El segundo escrutador no pertenece a la sección
17	604 B	Inés Soledad Caballero Sánchez	La primera escrutadora no pertenece a la sección y ausente el segundo escrutador
18	614 B	En blanco Presidente, Secretario y segundo escrutador	Ausencia de Presidente, Secretario y Segundo Escrutador
19	614 C1	Cindy Leticia Martínez López	La primera escrutadora no pertenece a la sección y ausencia del segundo escrutador
20	918 B	Manuel Ramírez Hernández y Norberto José Luis Bravo Montes	El primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección
21	918 B5	Ausencia del primer y segundo escrutador	Ausencia del primer y segundo escrutador
22	1784 C3	Iván López Hernández	El segundo escrutador no pertenece a la sección
23	1784 C4	Rocío Jiménez Bautista	La segunda escrutadora no pertenece a la sección
24	1784 C5	Otoniel Montero Castro	El segundo escrutador no pertenece a la sección
25	1784 C6	José Andrés Hernández Vasquez	El segundo escrutador no pertenece a la sección
26	1784 C7	Elizabeth Jiménez Bautista	La primera escrutadora no pertenece a la sección
27	1784 C8	Carlos Arturo García Esteva,	El secretario, el primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección

26

33

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XIII CON CABECERA
EN OAXACA DE JUAREZ

		Ignacia Morales Pacheco y Silvio Martín Velasco Martínez	
28	1784 C9	Didier Fernando Vásquez Castro y Florentina Catalina Hernández Cruz	El primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección
29	1784 C10	Martínez Sánchez Pablo Mauricio y Ortiz Carreño Andrés	El primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección
30	1786 C3	Blanca Estela Cruz Blas	El segundo escrutador no pertenece a la sección

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no fueron integradas de conformidad con lo previsto en el numeral 201 del Código Electoral de Oaxaca.

Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación pueden advertirse y corroborarse con el contenido del Encarte y las Actas de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo que se anexan al presente juicio.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

* Se agrega copia al carbón y/o simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes de las actas referidas y necesarias para acreditar la causal en estudio.

27

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral del estado.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos

escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca**. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los

funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1 917 C1	<p>Presidente: FELIPE DE JESUS RAMIREZ RICARDEZ</p> <p>Secretario: ANGEL ALCIBIADES AVENDAÑO CASTRO</p> <p>1 Escrutador: JASSIEL APARICIO RODRIGUEZ</p> <p>2 Escrutador: JUAN DE DIOS VARGAS SANCHEZ</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1 Suplente: TRINIDAD FUENTEVILLA ALTAMIRANO</p> <p>2 Suplente: REYNA ESMERALDA BASURTO VILLANUEVA</p> <p>Suplente: MARIA MAGDALENA CRUZ RAMIREZ</p>	<p>Presidente: FELIPE DE JESUS RAMIREZ RICARDEZ</p> <p>Secretario: ANGEL ALCIBIADES AVENDAÑO CASTRO</p> <p>1 Escrutador: JUAN DE DIOS VARGAS SANCHEZ</p> <p>2 Escrutador: <u>REINA ESMERALDA BASURTO VILLANUEVA.</u></p>	El segundo escrutador, aparece en el encarte

Es infundado el argumento relativo a que en la casilla 917 Contigua 1, procede anular la votación en virtud de haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en razón de haberse sustituido, sin causa justificada, diversos funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Del análisis efectuado a las copia certificadas de las actas de jornada electoral y al acta de escrutinio y cómputo, así como de la lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos, 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; si bien se advierte que quien fungió como segundo escrutador no fue el designado para ocupar el cargo, lo cierto es que la persona fue autorizada como suplente en la casilla en cuestión; de donde, se concluye que fue persona autorizada para fungir como funcionario de la casilla por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido no le asiste la razón al partido recurrente, cuando afirma que quien fungió como segundo escrutador en la casilla en cuestión no aparece en la lista nominal de esa casilla y no es persona autorizada, porque al ser persona autorizada por la autoridad administrativa electoral, cumplió con el procedimiento de insaculación que establece la normativa electoral.

Ahora bien, el partido recurrente, no evidencia que no se hubiere seguido el procedimiento de sustitución de funcionarios que se encuentra previsto en el artículo, 201 fracción I, de Código electoral del estado, que de manera puntual establece los plazos y el orden en el que se debe realizar dicha sustitución para cubrir a los ausentes, porque aun cuando así hubiere sucedido, lo cierto es que se debe privilegiar la integración de la mesa directiva de casilla, para que proceda a la instalación y la recepción de la votación.

Por lo que de las constancias que integran los autos, es evidente que la lógica de tal procedimiento es que la mesa directiva se integre con las personas que previamente fueron insaculadas y capacitadas por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios, de donde se desestiman los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente.

Ahora bien, respecto de las casillas que impugna el partido de la Revolución Democrática, se inserta el cuadro comparativo para determinar si en alguna de las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por recurrente.

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	HECHOS Y OBSERVACIONES	DOCUMENTALES QUE SE ANALIZARAN PARA DETERMINAR SI LA INTEGRACIÓN FUE CONFORME A DERECHO, ENCARTE, INFORME RENDIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL INE Y LISTA NOMINALES DE LA SECCIONES Y CASILLAS IMPUGNADAS.
558 C1	Paulina Martina Hernández López.	La segunda escrutadora no pertenece a la sección.	Del informe requerido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó su titular mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016, el Vocal Ejecutivo, manifiesta que si aparece en la lista nominal de la sección 558
540 C1	Jazmín Jarquín Cortes y Angelina Rojas Domínguez.	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y falto el segundo escrutador	Jazmín Jarquín Cortes, aparece en la lista nominal de la casilla 540 C1, Rojas Domínguez Angelina aparece en la lista nominal de la casilla 540 Contigua 2.
540 C2	Fabián Felipe Jarquín y Noemí Saturno Hernández.	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y falto el segundo escrutador.	Fabián Felipe Jarquín aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 540 C1, Saturno Hernández Noemí aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 540 Contigua 2.
541 C2	Luis Caballero y Cesar Antonio Caballero.	El primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección	El primero aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 541 B Del informe requerido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016, el Vocal Ejecutivo, manifiesta que si aparece en la lista nominal de la sección 541
544 C1	Regina García Pérez.	La secretaria no pertenece a la sección y falto el segundo escrutador	Aparece inscrita en la lista nominal de la casilla 544 básica
545 S1	Baltazar Flores Reyes.	La segunda escrutadora no pertenece a la sección	Del informe requerido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016, el Vocal Ejecutivo, manifiesta

			que si aparece en la lista nominal de la sección 1569
559 B	Jesús Jiménez Martínez y Claudia García Hernández.	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador	El secretario se encuentra inscrito en lista nominal de la casilla 559 Contigua 1 y el primer escrutador está inscrito en la casilla 559 Básica.
559 C1	Javier Luis Robles y Gabriela Silva Ortega.	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador	El primero se encuentra en la 559 Contigua 1 y la segunda 559 Contigua 2
559 C2	Juliana García Olivera y Constantino García Juárez.	El secretario y primer escrutador no pertenecen a la sección y faltó el segundo escrutador	Los dos aparecen inscritos en la lista nominal de la casilla 559 Básica
560 C1	No hay nombre de los integrantes de casilla.	No firmaron los funcionarios de casilla y existe incidente que los escrutadores abandonaron la casilla	Faltan dos firmas del 1 y 2 escrutador.
562 B	Zarate Ramírez Socorro.	La segunda escrutadora no pertenece a la sección.	Aparece inscrita en la lista nominal de la casilla 562 Contigua 1
564 C1	Elena Jiménez Pazos.	El segundo escrutador no pertenece a la sección.	Aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 564 Básica
570 B	Jaqueline Guadalupe Hernández Hernández.	La segunda escrutadora no pertenece a la sección.	No aparece inscrita en la sección, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.
579 B	García Álvarez Benita y García Alcántara Rene Pablito.	El primer y segundo escrutador no pertenece a la sección.	García Álvarez Benita, no aparece inscrita en la lista nominal, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016; y el segundo si aparece inscrito en la sección lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.
596 C1	Lucina Mariana Mejía Cruz	La segunda escrutadora no pertenece a la sección	Si aparece inscrita en la sección, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.

RIN/GOB/XIII/19/2016 Y RIN/GOB/XIII/20/2016, ACUMULADO

601 B	Aparicio Arrellanes German.	El segundo escrutador no pertenece a la sección	Se encuentra en la lista nominal de esta casilla impugnada 601 B
604 B	Inés Soledad Caballero Sánchez.	La primera escrutadora no pertenece a la sección y ausente el segundo escrutador	Se encuentra en la lista nominal de esta casilla impugnada 604 B
614 B	En blanco Presidente, Secretario y segundo escrutador.	Ausencia de Presidente, Secretario y Segundo Escrutador.	En una parte consta anotado en otra falta solo escrutador en el acta de escrutinio; y aparece en el acta de jornada electoral
614 C1	Cindy Leticia Martínez López.	La primera escrutadora no pertenece a la sección y ausencia del segundo escrutador	No aparece inscrito en la sección, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.
918 B	Manuel Ramírez Hernández y Norberto José Luis Bravo Montes.	El primer y segundo escrutador no pertenecen a la sección	Bravo Montes Norberto José Luis aparece en la lista nominal de la casilla 918 Básica.
919 C5	Ausencia del primer y segundo escrutador.	Ausencia del primer y segundo escrutador	Acta faltan dos escrutadores,
1784 C3	Iván López Hernández.	El segundo escrutador no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla 1784 Contigua 5
1784 C4	Roció Jiménez Bautista.	La segunda escrutadora no pertenece a la sección	Aparece inscrito en la sección, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.
1784 C5	Otoniel Montero Castro.	El segundo escrutador no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla 1784 Contigua 6
1784 C6	José Andrés Hernández Vásquez.	El segundo escrutador no pertenece a la sección	Aparece inscrito en la sección, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.
1784 C7	Elizabeth Jiménez Bautista	La primera escrutadora no pertenece a la sección	Aparece inscrito en la sección, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que contestó

			mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016.
--	--	--	---

Respecto de las casillas 540 Contigua 1, 540 Contigua 2, 544 Contigua 1, 559 Básica, 559 Contigua 1, 559 Contigua 2, 562 Básica, 564 Contigua 1, 601 Básica, 604 Básica, 1784 contigua 3, 1784 Contigua 5, 1784 Contigua 8, 1784 Contigua 9, 1784 Contigua 10 y 1786 Contigua 3, los agravios esgrimidos por el partido recurrente son infundados, ello porque contrariamente a lo que sostiene, los ciudadanos que tilda que no pertenecen a la sección, del análisis de la lista nominal de las secciones de las casillas impugnadas con independencia de que se trata de básica, contigua o extraordinaria.

Así cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁸

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

⁸Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Ahora bien, por lo que respecta las casillas 558 contigua 1, 541 contigua 1, 541 contigua 2, 596 contigua 1 y 1784 contigua 1, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque respecto de las personas que refiere que integraron las mesas directivas de casillas y que no se encuentran inscritos en la lista nominal, del informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016, documental que se le da el carácter pública, por tratarse de una autoridad electoral, quien en el ámbito de sus facultades, tiene a su cargo el padrón de electores, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno respecto de lo informado, máxime que al informe adjunta las constancia que lo justifican, en copia certificada; en ese sentido, del análisis de las referidas documentales, se constata que los ciudadanos que se tildan de no cumplir con el requisito para integrar la mesa directiva de casilla, están inscritos de la sección que forman parte las casillas recurridas.

Por lo que, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser

de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁹

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fueron impugnadas.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 545 especial 1, refiere el actor que Baltazar Flores Reyes no pertenece a la sección, en el caso, no tenía que pertenecer a la sección porque en el caso, estamos en presencia de una casilla especial, en donde, los que votan son los electores que se encuentran en tránsito, de donde, solo basta que inscritos en el padrón del Estado para que puedan integrar la casilla; así del informe del informe rendido por el Vocal

⁹Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016, documental que se le da el carácter pública, por tratarse de una autoridad electoral, quien en el ámbito de sus facultades, tiene a su cargo el padrón de electores, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno respecto de lo informado, máxime que al informe adjunta las constancia que lo justifican, en copia certificada de la impresión del sistema integran de información de registro federal de electores, del cual se advierte que el ciudadano Baltazar Flores Reyes se encuentra inscrito en el distrito 11, en ese sentido, al tratarse de una casilla especial, basta que se encuentre inscrito dentro del estado, para que esté en condiciones de integrar la mesa directiva de casilla, lo que en caso, queda acreditado con la información remitida por el vocal ejecutivo en cita, en ese sentido, no le asiste razón al partido recurrente cuando afirma que debe de ser de la sección puesto que no se está en un caso ordinario como de las casillas básica, contigua y extraordinaria en la que existe una lista nominal.

En consecuencia, se considera que el partido recurrente no cumple con los extremos de la causal hecha valer.

Respecto de la casilla 614 básica, refiere el actor que se encuentra en blanco el dato de presidente, secretario y segundo escrutador, así del acta de jornada electoral se advierte que en el apartado de instalación de la casilla consta los nombre del presidente, secretario y primer escrutador, y en el apartado de cierre se encuentra en blanco, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se constata que la misma no tiene el nombre y firma de los funcionarios, sin embargo, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente, porque en todo caso, se trata de una omisión de los

integrantes de la mesa directiva de casilla, en el llenado del acta y esto se justifica porque al ser personas que no tienen la experiencia, pueden cometer errores en el desempeño de sus actividades el día de la jornada electoral; sin que ello implique propiamente que no estuvieron en la jornada electoral, ello porque, lo ordinario fuera que si los funcionarios no hubieren integrado la mesa directiva de casilla como lo refiere el actor, entonces no hubieren podido desarrollar las actividades propias de la jornada, puesto que la documentación y todo el material que se utiliza se le entrega al presidente de la mesa directiva de casilla, en ese sentido, dar por cierto lo afirmado traería como consecuencia que no se podría recibir la votación de los ciudadanos que están inscritos en la sección y la casilla en estudio.

Además de que el partido recurrente no aporta prueba que acredite su afirmación, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la casilla se integró con tres personas, porque no la integró el segundo escrutador, sin embargo, tal circunstancia tampoco actualiza la causa de nulidad hecha valer por el partido recurrente.

Ello porque la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Sin embargo, ese criterio ya no es sostenible cuando faltan dos de los funcionarios de la mesa directiva, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las actividades de los dos funcionarios

que sí están actuando en la casilla, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

Así las cosas, cuando la mesa directiva de casilla sólo se integra con secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente, se está ante la presencia de una irregularidad grave; sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación, ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente.

Es de precisarse que la omisión de la firma de uno de los funcionarios en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no es suficiente para presumir su ausencia, por lo que por sí misma no da lugar a la nulidad de la votación.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas impugnadas se advierte que todas ellas se integraron con tres de los funcionarios de mesas directivas, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes puntadas.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, tesis **S3EL 023/2001**, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 593 a 594.

En ese sentido, el partido recurrente no acreditó sus afirmaciones para acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que hace a la casilla 560 contigua 1, refiere que no hay nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla y que no firmaron los funcionarios de casilla y existe incidente que señala que los escrutadores abandonaron la casilla.

De las copia certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se constata que contienen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, de donde, lo afirmado por el partido recurrente no se acredita en el sentido que las actas no contiene nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por lo que respecta a que los dos escrutadores abandonaron la casilla, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se advierte que los mismos estuvieron presentes en la recepción de la votación pues firmaron el acta de jornada electoral y si bien consta hoja de incidente en la que se hizo constar que a las 18:50 los escrutadores abandonaron la casilla, tal circunstancia por sí sola no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Ello, en consideración que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario, sin embargo, para el ejercicio de sus actividades los integrantes de la mesa directiva de casilla pueden acoger el principio de plena colaboración entre ellos, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Ahora bien, en el caso, se constata que los escrutadores estuvieron presente en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos y que abandonaron la casilla 18:50 horas, es decir, una vez que ya

se había cerrado la votación, es cierto que dentro de las funciones que estos tienen se encuentra la de colaborar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo cierto es que tal incidencia no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente, porque tal operación pudo haber sido realizada por los otros dos funcionarios y con ello salvaguardar la voluntad popular de los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Aunado que, de las documentales que obran en autos, no existe elemento de pruebas que acrediten que por la ausencia de los dos escrutadores no se hubiere realizado de manera correcta el escrutinio y cómputo, de donde, la irregularidad por sí sola no acredita la causal hecha valer por el partido recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser

viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁰

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis L/2016, de rubro y contenido siguiente:

"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo."

En ese sentido, el partido recurrente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

Por lo que se refiere a la casilla 919 contigua 5, los agravios esgrimidos por el partido recurrente **es infundado el agravio esgrimido, para declarar la nulidad de votación recibida en la casilla impugnada** el alegato relativo a que al haberse integrado y funcionado la mesa directiva con la sola asistencia de dos de los

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

funcionarios como lo son el presidente y secretario sin ninguno de los escrutadores, actualiza la causal de nulidad en examen.

El código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla. En el caso de que se reciba la votación con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Dicha integración de conformidad con lo previsto en la ley es la que se considera óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, lo anterior, la experiencia nos ha demostrado que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. A pesar de ello, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Así, se considera que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Por otra parte, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo de las elecciones que se realicen el día de la jornada, de manera sucesiva, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

Apoya a lo anterior la tesis L/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo¹¹.

¹¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

En cuanto a las casillas 579 básica, 570 básica y 614 contigua 1, el agravio esgrimido por el partido recurrente se estima **fundado**, pues del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que los ciudadanos que el actor tilda que no se encuentran inscrito en la sección y por ende no podían integrar la mesa directiva de las casillas recurridas, efectivamente no pertenecen a esas secciones, tal hecho se corrobora con el informe rendido mediante oficio INE/JLE/VE/743/2016, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, documental que se le da el carácter pública, por tratarse de una autoridad electoral, quien en el ámbito de sus facultades, tiene a su cargo el padrón de electores, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno respecto de lo informado.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad electoral competente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios, sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que respecto de las casillas 579 básica y 614 contigua 1, el primer escrutador, por lo que hace a las casillas 570 básica, la segunda escrutadora, no reúnen el requisito que establece el artículo 123, sección 1, del código electoral invocado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

De donde, al no formar parte del listado nominal de la sección los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los

electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente respecto de dicha casilla.

SEXO. Agravio del Partido de la Revolución Democrática.

a. El partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las

características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que

su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este Tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis; pues si bien en el escrito recursal, anexa diversas impresiones lo cierto es que no evidencia cual es el error o el agravio que se le causa en su esfera jurídica de derecho.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros

interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó a cabo recuento parcial de diversas casillas, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

En ese sentido, si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los

principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

Violación al procedimiento.

El partido recurrente refiere que los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, rompe con el principio de certeza que debe de regir en la elección, porque quebrantan y distorsionan las disposiciones que instrumentan, por lo que desde el momento en que el consejo distrital aplica los lineamientos para el cómputo distrital de la elección de gobernador está incurriendo en una violación en el procedimiento.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente son infundados, ello es así porque, los lineamientos que recurre fueron aprobados el treinta de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, correspondía en ese momento impugnar los lineamientos que a su juicio considera que viola el principio de certeza, puesto que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de vigilar que las autoridades electorales ajusten su actuar a sus cauces legales y a los principios constitucionales que debe de observar en el desarrollo del proceso electoral, de donde, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, los lineamientos no pueden violar desde el primer momento de su aplicación, por la realización de actos previos a la sesión de cómputo, mismos que ponen en peligro la seguridad de la documentación electoral, su inviolabilidad y la veracidad de los resultados, puesto que al ser aprobado por el consejo general del

referido instituto adquiere el carácter de obligatorio y de observancia general para todos los que participan en el proceso.

ahora bien, en atención a los procesos legislativos del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso del Estado había expedido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que es la que se iba aplicar para el proceso electoral que nos ocupa.

En ese sentido, al considerarse que, el proceso electoral en el Estado inició el ocho de octubre del año próximo pasado; el máximo órgano de justicia en el país, determinó que en este proceso electoral se aplicará de manera armónica la Constitución Federal, leyes generales y la Constitución Política de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Acorde con lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 104 incisos h) y j), organismos locales, le corresponden las siguientes atribuciones:

...

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

Por lo que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, entre otra armonizar las leyes y con ello dotar de certeza

y en estricta observancia de los principios constitucionales reparar cualquier situación que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados y con ello garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de dicho instituto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este caso, en ejercicio de su atribución reglamentaria el citado Consejo General del Instituto expidió los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil dieciséis.

justificando su determinación conforme lo establecido en el artículo 250 del Código Electoral de Instituciones Políticas invocado, dicho Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Por lo cual a consideración del citado Instituto Estatal Electoral local, resultaba necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y que regulara los supuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del el Código Electoral invocado, a fin de cumplir con los plazos en materia electoral y respetar el inicio de la etapa siguiente.

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y

cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad el cinco de junio pasado, por lo que lo infundado del agravio radica en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos que participaron en el procedimiento electoral 2015-2016, conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación para las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identificarán en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en el numeral 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al capítulo de los actos posteriores a la

elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los concejos distritales del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 232 del mismo ordenamiento, correspondiente a la información preliminar de los resultados, por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el Código Electoral Local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, la cual se llevó a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los consejos distritales o municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 236 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su numeral II, así como el artículo 311, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho informe se incluirá sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital o municipal, la de actualizarse se cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo

237 numeral del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el numeral 240 del mismo ordenamiento regula el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para gobernador, el cual en sus fracciones I, II y III se establece que la forma en que se abrirán los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de igual forma, los resultados de las actas que no coincidan, que no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.
- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 237 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los cuales realiza el Consejo distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones

especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el Código Electoral Local, a efecto de que día de la sesión especial, celebrada el ocho de junio de este año, el procedimiento de cómputo distrital fuera más rápido. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos los realiza en presencia de los representantes políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad, de donde, se desestima su motivo de disenso.

Por otra parte, el recurrente hace valer la negativa de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante de que fue solicitado, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie "A" y "B".

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, documental que tiene el carácter de pública, porque fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; se constata que el partido recurrente no solicitó el recuento de votos por el motivo que refiere, menos aún aportó prueba que acreditara que hubiere solicitado el recuento por el motivo que refiere, siendo que de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a él le correspondía la carga procesal de acreditar que había solicitado el recuento total de votos por los motivos que refiere, para que en todo caso la autoridad administrativa electoral, tuviera la obligación de fundar y motivar la negativa de recuento.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de diversas casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales.

A Juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, ello porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, del caudal probatorio que obra en autos, se

constata que parte de una premisa errónea, porque respecto de las casillas que menciona que la responsable debió de haber realizado el recuento parcial, obra en autos copias certificadas de las constancias individual de los resultados electorales de punto de recuento de las casillas que refiere el impetrante en el escrito recurso, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan; de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ninguno de los medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque correspondía en todo caso a este desvirtuar las constancias individuales de recuento de las casillas que reclama en el presente recurso, de donde, se desestima lo afirmado por el actor.

El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 13 con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 13, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Zona Sur de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación

con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

Por lo que respecta al agravio, consistente en que se violó el principio de certeza y legalidad del cómputo distrital de la elección de Gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador de más de 1700 votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que justifique, sino que por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las unas de la elección de Gobernador de las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el

agravio esgrimido deviene inoperante en atención a lo siguiente.

En el caso, el actor impugnó la elección de gobernador del estado, además que se advierte que se limita a precisar de forma genérica una diferencia en el número de votación emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador sin especificar en qué casilla, o en donde, existe el error es decir que casillas hay votos de más en favor de una elección y menos de otra, siendo que a él le correspondía evidenciar todos los errores que juicio consideraba el excedente de boletas de más que refiere.

Ahora bien, en el expediente del caudal probatorio que obra, solo consta todo lo relativo al expediente de la elección distrital de Gobernador, más no de Diputados, porque si bien las dos elecciones se realizaron el mismo día, lo cierto es que cada una tiene su individualidad, por lo que a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar al análisis de las cuestiones planteadas, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas en que aparecen esas inconsistencias, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo que se concluye que el actor fue omiso en narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, aportar

las pruebas que acreditaran su pretensión como lo establece el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral. Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

No obsta a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas y menos aún aportar las pruebas en que base su pretensión.

Séptimo. Nulidad de elección hecha valer por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los

requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"Artículo 78. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible

hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su

nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y

características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de

nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.







Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el estado, para la


elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se torna inoperante.

Recomposición del cómputo distrital.

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de las casillas 570 básica, 579 básica y 614 contigua 1.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	15859	Quince mil ochocientos cincuenta y nueve
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17465	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco
 DEL TRABAJO	8221	Ocho mil doscientos veintiuno
 UNIDAD POPULAR	1471	Mil cuatrocientos setenta y uno
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	821	Ochocientos veintiuno
 MORENA	18129	Dieciocho mil ciento diecinueve





 RENOVACIÓN SOCIAL	1434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS	1709	Mil setecientos nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	Sesenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	65,169	Sesenta y cinco mil ciento sesenta y nueve

Total de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de la casilla citada.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	Votación anular de los resultados obtenidos en las casillas anuladas
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	125
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	260
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	74
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	27
 PARTIDO DEL TRABAJO	99
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	11
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	9
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	14

	
MORENA	226
RENOVACIÓN SOCIAL	15
	8
	4
	5
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	22
VOTACIÓN TOTAL	899

1. Operación que da lugar al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en las casillas 570 básica, 579 básica y 614 contigua 1.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			Computo modificado
	Cómputo distrital	Votación anular	
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	15859	207	15652
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17465	305	17160
 DEL TRABAJO	8221	99	8122
 UNIDAD POPULAR	1471	11	1460

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	821	14	807
 MORENA	18129	226	17903
 RENOVACIÓN SOCIAL	1434	15	1419
VOTOS NULOS	1709	22	1687
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	0	60
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	65,169	899	64270

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituye para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizado por el 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona Sur).

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

OCTAVO. Notificación

Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/XIII/20/2016, al expediente RIN/GOB/XIII/19/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 570 básica, 579 básica y 614 contigua 1, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 13 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona Sur), por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Séptimo** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Octavo** de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro

Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.